

BOLETIN

DE LA PROVINCIA.

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.

Conformándose la REINA Gobernadora con el dictamen que las Secciones de Gracia y Justicia y de lo Interior del Consejo Real han dado en 20 de Agosto último; à consecuencia de las disputas y rivalidades suscitadas entre las Audiencias de Extremadura y Aragon, y los Gobernadores civiles de las provincias de Cáceres y Zaragoza, con motivo de la visita de cárceles, y entre el Regente de la primera y el mismo Gobernador de Cáceres, por haber este privado à aquel de la prerogativa de recibir corte en los dias de gala; se ha dignado S. M. mandar, que mientras no se forme un Reglamento que deslinde bien las facultades que se conceden à los Gobernadores civiles por los artículos 46 y 47 de la Instruccion expédida para los Subdelegados de Fomento, de las que han tenido siempre las Audiencias en el régimen interior de las cárceles y custodia de los presos, dichos Gobernadores, todas las veces que quieran visitar aquellas, en uso de las atribuciones que les competen por los expresados artículos; procedan de acuerdo con los Regentes de las Audiencias ó con los Gobernadores del crímen, de cuya buena armonía pende el cumplimiento de las benéficas intenciones que animan à S. M.; y últimamente, que en los dias de gala se haga esta ceremonia por los Gobernadores civiles y los Regentes de los Tribunales, cada uno con sus subalternos y dependientes, entre tanto que no se dé una regla general para la celebracion de estas funciones.

De Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y

la de ese vecindario.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 21 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

*Gobierno civil de la Provincia.***PROGRAMA.**

El Ayuntamiento DE ESTA M. H. VILLA, à consecuencia de la Real orden de veinte y tres de Junio de este año, que le fue comunicada por el Señor Gobernador Civil de esta Provincia, en la que se manifiesta que S. M. la Reina Gobernadora à nombre de su Augusta Hija DOÑA ISABEL SEGUNDA, enterada de las privaciones, incomodidades y desaseo que ocasiona en Madrid la escasez de aguas, persuadido su Real ánimo del fundado temor de que estos males vayan en aumento, atendida la rapidez con que crece la poblacion, la progresiva disminucion de las fuentes, y lo costoso, ineficaz y mezquino de los métodos acostumbrados para aumentar su caudal; y considerando asimismo lo ventajoso que será para la comodidad y recreo de los habitantes de esta Villa hacer su clima mas suave con la multiplicacion de los arbolados y plantaciones, que solo pueden prosperar con abundantes riegos; y finalmente para abaratar los productos agrícolas, en que se apoya la existencia de las clases menesterosas, y convertir en vegas feraces los áridos campos que la rodean; se ha servido autorizar al mismo Ayuntamiento para que pueda invitar, como lo hace, à todas las personas asi nacionales como extranjeras, que por sí solas ó por compañías formadas segun reglamento de comercio, quisiesen interesarse en la conduccion de aguas al menos en cantidad de doscientos reales, con arreglo à la medida de esta M. H. Villa, à los puntos convenientes de la Capital ó su recinto exterior, bajo las utilidades que puedan con ventaja cubrir los gastos que se originen al empresario ú empresarios, y son las que en seguida se manifiestan, di-

rigiran sus proposiciones cerradas al Señor Gobernador Civil de esta Provincia, y en plica reservada sus respectivos nombres, en el preciso término de seis meses contados desde la fecha de este anuncio.

CONDICIONES.

1.^a Los aspirantes deberán obligarse á conducir al punto ó puntos mas elevados de Madrid, ú á aquellos desde donde fuere mas fácil hacer la distribucion en los barrios, un caudal de agua que no baje de doscientos reales.

2.^a El sugeto ó compañía á cuyo favor quedare la empresa, podrá tomar el agua potable en los sitios y parages que mas les conviniere, salvo siempre el derecho de tercero.

3.^a El empresario ú empresarios podrán valerse libremente del ingeniero ú ingenieros nacionales ó extranjeros que tuvieren á bien elegir, y no se le sujetará á seguir en las obras otros planos que los que su pericia les hiciere formar; sin embargo, siempre que los pidiesen se les facilitarán, con calidad de devolucion, todos los planos, datos y noticias hasta aqui reunidas, para que sirvan de instruccion.

4.^a El Ayuntamiento no anticipará fondos algunos al empresario, siendo de cuenta de éste el adquirirlos por los medios que estimare mas oportunos, pudiendo hacerlo por medio de asociaciones con nacionales y extranjeros, repartiendo entre unos y otros las acciones en que se dividiere el capital, las cuales correrán libremente en las transacciones mercantiles de España bajo la proteccion de S. M.

5.^a El Ayuntamiento se obliga á tomar al empresario doscientos reales de agua potable, comprandola al precio, modo y plazos que se estipulen, afianzando el pago á satisfaccion del empresario.

6.^a Si el empresario facilitare un caudal de agua potable superior al de doscientos reales que le comprará el Ayuntamiento, como queda expresado en la condicion anterior, será dueño absoluto del exceso, pudiendo disponer de él segun se lo sugieran sus intereses.

7.^a Si el empresario lo solicitare del Gobierno le facilitará éste el número de presidarios que de acuerdo con la Direccion de Presidios tuviese á bien otorgarle; pero en el caso de concedérselo, el empresario satisfará el haber completo que les abona el Estado, y arreglará con la misma Direccion las condiciones bajo las cuales deba realizarse.

8.^a La persona ó compañía á cuyo cargo quedare la empresa de la conduccion de aguas potables, afianzará á satisfaccion del Ayuntamiento el cumplimiento del contrato, y será estensiva la fianza al pago de los terrenos que ocuparen ó inutilizaren las obras que deban ejecutarse, bien sea

del público ó de particulares, asi como los daños y perjuicios que se ocasionen á los edificios situados en la línea de conduccion de aguas, y no se cancelará la fianza hasta pasados tres años despues de concluida la obra, como plazo preciso para dar esta por bien hecha y segura.

El Ayuntamiento anunciará al público por la Gaceta las proposiciones que el Gobierno apruebe para este proyecto, sin descubrir el nombre del sugeto que las hubiese presentado.

Madrid 4 de Octubre de 1834.—Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, Faustino Dominguez, Secretario.

Lo que se hace notorio á todos los Pueblos de esta Provincia para que los individuos que quieran hacer proposiciones á esta empresa dirijan sus instancias al Excmo. Señor Marques de Poutejos Corregidor de la Villa y Corte de Madrid. Palencia 22 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Juan de Leiva Secretario.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas me comunica la Real orden circular siguiente.

Estancadas y Resguardos.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 30 del mes último la Real orden que sigue.—Circular.—Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Rentas del partido de Baza, y consultado por esa Direccion general acerca de que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que exceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos ó cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real Cédula de 12 de Mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictamen de la misma Direccion y del Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes. La traslado á V. S. para su conocimiento, disponiendo su publicidad á fin de que tenga cumplido efecto lo determinado por S. M. en dicha Real orden; y de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1834.—Agustin Rodriguez.

La traslado á VV. para su inteligencia y á fin de que se le dé la publicidad necesaria á ese vecindario para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Octubre de 1834.—C. I. I. Mariano de la Puebla.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual desde la Ciudad de Burgos me dice lo que copio.

„Siendo útil al servicio de S. M. el que por las autoridades subalternas de la Provincia de mi mando se recuerden los Bandos de 3 de Noviembre y 18 de Diciembre últimos circulados por el Capitan General de la misma en aquella época dispondrá V. S. se reiteren nuevamente en el Boletín oficial de esa Provincia, llevando á debido efecto las penas que en los mismos se imponen.”

Lo que comunico á VV. para su cumplimiento de cuanto se previene en los dos Bandos siguientes, que á la letra dicen así: —Don Vicente Genaro de Quesada, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan General de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y Subdelegado General de Policía &c. &c. — Llegándome con repetición avisos de que los Comandantes de Batallón de Voluntarios Realistas que han quedado extinguidos por Real orden de 25 de Octubre último se reúnen bajo pretesto de cumplir órdenes superiores, y que obedecen las que les comunica el rebelde Merino y secuaces incurriendo así en el mismo crimen que estos: he venido en decretar lo siguiente. 1º Todo Comandante, Oficial ó Voluntario que reuna cualquiera parte de la fuerza de su Cuerpo con el objeto de unirse á los rebeldes, será pasado por las armas y confiscados sus bienes. 2º Todos los Comandantes, Oficiales y Voluntarios que estuviesen reunidos ya á los revoltosos, se retirarán á sus hogares en el preciso término de quince dias en cuyo caso serán indultados. 3º Todo el que continúe entre los sediciosos, pasado dicho término, se le secuestrarán sus bienes y serán pasados por las armas luego que sean aprendidos. 4º Los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos responderán con sus bienes de las raciones ó auxilios que les entreguen. 5º Todos los obstigadores, promovedores de especies dirigidas á fomentar la rebelion, serán arrestados inmediatamente, secuestrados sus bienes y demas que haya lugar, segun la calidad del exceso. 6º Todas las Justicias y Comandantes de armas auxiliarán con la mayor exactitud las disposiciones que tomen los Comandantes de Columnas Volantes que hago salir para proteger á los pueblos y seguir á los malvados; en la inteligencia de que así como recomendaré el mérito de los decididos por la justa causa, se-

pararé desde luego de sus destinos y procederé con el mayor rigor contra los morosos ó apáticos.

Dado en Valladolid á 3 de Noviembre de 1833.—Vicente de Quesada.

Otro. Don Vicente Genaro de Quesada, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan General de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y Subdelegado General de Policía &c. &c. &c.—Deseando S. M. la REINA Gobernadora manifestar su maternal generosidad en favor de los que aun extraviados continúan en la rebelion, ha tenido á bien por Real orden de 14 del actual prorogar el término de los indultos concedidos por veinte dias y con arreglo á lo que en ella se previene en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente. Artículo 1º El artículo 2º del Bando de 3 de Noviembre que señalaba el término de quince dias á los revolucionarios que restituyesen á sus hogares para ser indultados, se proroga por el de veinte mas contados precisamente desde la fecha del presente que es el de la publicacion de esta gracia soberana en esta Capital. Art. 2º Serán admitidos á este indulto todas y cualesquiera persona de las que aun puedan hallarse en compañía de los rebeldes ó se hallen ocultos: para obtenerlo deberán presentarse á la autoridad local del Pueblo desde donde verificaron su salida á quien entregarán armas, municiones, uniformes, y cualquiera otra divisa militar, monturas, caballos, sean ó no de marca ó de su pertenencia. Art. 3º Las Justicias de todos los Pueblos quedan autorizadas para admitir al indulto los comprendidos en él y que lo soliciten. Si para cumplir lo que se previene en el artículo anterior se les presentase alguno que no hubiese verificado desde él su salida, les recogerán armas, caballo y demas, habilitándoles de pasaportes, marcándoles los tránsitos y por solo el tiempo indispensable para llegar al de la residencia de donde salieron á la rebelion; y no se entenderá conseguido el indulto hasta que se presenten á la autoridad de aquellos. Art. 4º Los Cabecillas Cura Merino, Balmaseda, Cuevillas, Villalobos, Cuadrado, Caraza, Don Basilio Garcia, y los individuos de sus Juntas, llamadas de Gobierno, quedan exceptuados de este indulto. Art. 5º Al que presente cualquiera de los expresados Cabecillas ademas de concederle el indulto si lo necesitare, se abonarán por el primero 10000 rs. 5000 por el 2º, 3º y 4º: 2000 por los restantes, y 1000 por los demas Jefes que les acompañan siempre que estos últimos no se presenten á disfrutar del indulto. Art. 6º Los Comandantes de las Columnas y Tropas del Gobierno de S. M. harán pasar por las armas á todos y cualesquiera de los que no acogidos á este indulto sean aprendidos sin darles mas tiempo que el preciso para prepararse á morir como cristianos que no excederá de cuatro horas. Art. 7º Todos los que

se presenten ó se hayan presentado á disfrutar del indulto se entiende solo de las penas corporales en que por el acto de la rebelion incurrieron, pero quedan responsables de los robos atentados ó crímenes particulares que hayan podido cometer, por los cuales se les formará por separado la correspondiente causa no pudiendo ninguno de los indultados volver á ejercer el destino ó cargo que antes obtenian sin expresa Real orden segun se previene en el artículo 5.º de la circular de 1.º del presente. Art. 8.º Considerando que los Cabecillas rebeldes andan acompañados de tres ó cuatro y el que mas de diez y seis á veinte los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de los Pueblos por donde transiten y no los rechazasen á viva fuerza serán separados los primeros de sus destinos si no manifiestan ostensiblemente decision, carácter y firmeza en sus providencias, y castigados los individuos restantes de Ayuntamiento con la multa de 300 ducados que pagarán estos y aquello sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar. Art. 9.º Todos los Corregidores Alcaldes mayores y Justicias de los Pueblos que sean morosos en dar los oportunos partes ó auxilién á los rebeldes facilitándoles medios de subsistencia para ellos ó sus caballos ó cualesquiera guia ó propio, incurrirán en la multa de 100 ducados. Art. 10. Las Autoridades de todas clases quedan encargadas bajo su mas estrecha responsabilidad de la egecion del presente Bando.

Dado en Valladolid á 18 de Diciembre de 1833.—Vicente de Quesada.

Y espero de VV. no me queden que desear en el cumplimiento de los expresados artículos que contienen los dos anteriores Bandos.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 18 de Octubre de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Comandante de Armas y Justicia de....

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia.

El Gefe de la P. M. de la Capitanía General de Castilla la Vieja con fecha 15 de Octubre me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Capitan General de este Ejército y Provincia ha recibido la Real orden siguiente: —Excmo. Señor.— Deseando S. M. la REINA Gobernadora dar en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, un público testimonio del señalado aprecio que le merecen los echos de valor y lealtad que con tanta gloria de sus fieles y decididas tropas se multiplican donde quiera que pueden emplear contra los rebeldes sus armas siempre triunfantes; y noticiosa del mérito particular que contrageron el dia 8 de Setiembre en la sorpresa de los víveres destinados á los enemigos antes de la accion de la Molina los individuos siguientes. Don Eusebio Lopez, Subteniente de la Milicia Urbana de Pancorbo, y Don Juan Manuel Gallon, id. id. se ha dignado mandar que se haga mencion nominal

y honorífica de estos beneméritos defensores de la causa de la legitimidad y del Estado en la orden general del Ejército, y en particular de los Cuerpos á que pertenecen para que esta distincion sirva de recompensa á los que de ella se han hecho dignos y de honroso estímulo á todos sus compañeros de armas. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento y satisfaccion de los interesados. —Lo que traslado á V. S. de orden de dicho Excmo. Señor para que se haga mérito en la orden del Ejército y se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y á fin tenga la debida publicidad.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 18 de Octubre de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Comandantes de Armas y Justicias de....

Corregimiento de la Ciudad de Palencia y Subdelegacion de Montes y Plantíos de la misma y su distrito.

La Direccion general de Montes y Plantíos del Reino con fecha 9 del corriente me comunica la circular que el Señor Gobernador civil de esta Provincia trasladó á los Pueblos de ella, que es la primera que comprende el Boletín oficial número 84 del Lunes 20 del actual, página 343, y ademas de lo que previene en la misma me dice lo siguiente.

»Al propio tiempo advierto á V. que cuando se tratare de la instruccion de expedientes sobre cortas y aprovechamientos de pastos ú otros, cuide de que se haga constar en ellos la pertenencia del Monte, conforme á las reglas indicadas arriba: que prevenga á las Justicias que bajo ningun concepto procedan á la subasta de pastos, leñas, carbonos ó maderas, pues que todas las subastas habrán de hacerse ante V. (fuera de algun caso especial en que la Direccion disponga otra cosa) y despues de concedida por esta Direccion la licencia necesaria al efecto; y que en los procedimientos de las subastas se arregle á lo prevenido en las ordenanzas, supliendo por analogía con los empleados que hoy existen la falta de los que presuponen dichas ordenanzas.»

Lo que hago saber á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de la comprension de la Subdelegacion de Montes de mi cargo, para su inteligencia con el fin de que cumplan con cuanto se previene en dicha circular y adiccion inserta, dándome las noticias necesarias en los casos que indica, sin omitir la menor diligencia en los expedientes que se incoaren relativos á todos y cada uno de los particulares que refieren, bajo su responsabilidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Octubre de 1834.—Nicolás Malatesta.

ANUNCIO.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de la Villa de Meneses; su dotacion consiste en cuarenta y ocho cargas de trigo pagaderas en la forma siguiente: quince celemines por cada vecino, doce por las viudas y seis por los que voluntariamente se quieran rasurar en su casa, ademas de los quince en que está computado. Los Profesores de cirujía que aspiren á dicha plaza dirigirán sus memoriales á el Ayuntamiento de dicha Villa. Meneses 20 de Octubre de 1834 —El Regidor, Santos Gil.